

PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A. - CONTESTACION MEDIO DE CONT

Info Citac <info@citac.com.co>

Vie 8/10/2021 10:35 AM

Para: Ventanilla D04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>

CC: contestacionesdemandasbaq@gmail.com <contestacionesdemandasbaq@gmail.com>; procjudadm117@procuraduria.gov.co <procjudadm117@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Andres Montealegre <amontealegre@russellbedford.com.co>; johnpino0207@gmail.com <johnpino0207@gmail.com>

Doctor

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

REF: 08-001-23-33-004-2019-00734-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad que actúa en calidad de apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien nos ha conferido poder, doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro del término, concuro ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia.

El enunciado se adjunta en archivo pdf, por medio de link , y en el se encuentra contestación al medio de control esta compuesto por 30 folios, con sus antecedentes administrativos .

<https://drive.google.com/drive/folders/1FJVK-YwKJLofEnx1uhuzHDKOk09tuQ36?usp=sharing>

Favor confirmar si tienen acceso

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

Fwd: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A. - CONTESTACION MEDIO DE CONT

Info Citac <info@citac.com.co>

Vie 8/10/2021 11:15 AM

Para: Ventanilla D04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contestacionesdemandasbaq@gmail.com <contestacionesdemandasbaq@gmail.com>; Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Andres Montealegre <amontealegre@russellbedford.com.co>; johnpino0207@gmail.com <johnpino0207@gmail.com>; procjudadm117@procuraduria.gov.co <procjudadm117@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA CONTESTACION DE DEMANDA.pdf;

Doctor

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
E. S. D.

REF: 08-001-23-33-004-2019-00734-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad que actúa en calidad de apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien nos ha conferido poder, doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro del término, concurro ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia.

Debido a las dificultades que está presentando para descargar los archivos, envío CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL, en pdf compuesta por 30 folios, favor confirmar el recibido.

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

----- Forwarded message -----

De: **Ventanilla D04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla**
<ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 8 oct 2021 a las 11:05

Subject: RE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A. - CONTESTACION MEDIO DE CONT

To: info@citac.com.co <info@citac.com.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo.

Le informamos que los documentos adjuntos nombrados PETROBRAS ANT 1 al 6 se lograron descargar. No se puede descargar el documento PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A. CONTESTACION DE DEMANDA. Por favor enviar nuevamente el archivo indicado.

Quedamos atentos.

Atentamente,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO VENTANILLA 04

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de recepción en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Info Citac <info@citac.com.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 10:51 a. m.

Para: Ventanilla D04 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla

<ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla <des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Katerine De Los Reyes <kreyes@citac.com.co>

Cc: contestacionesdemandasbaq@gmail.com <contestacionesdemandasbaq@gmail.com>;

procjudadm117@procuraduria.gov.co <procjudadm117@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Andres

Montealegre <amontealegre@russellbedford.com.co>; johnpino0207@gmail.com

<johnpino0207@gmail.com>

Asunto: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A. - CONTESTACION MEDIO DE CONT

Doctor

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

REF: 08-001-23-33-004-2019-00734-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad que actúa en calidad de apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien nos ha conferido poder, doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro del término, concuro ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia.

El enunciado se adjunta en archivo pdf, por medio de link , y en el se encuentra contestación al medio de control esta compuesto por 30 folios, con sus antecedentes administrativos .

<https://drive.google.com/drive/folders/1FJVK-YwKJLofEnx1uhuzHDKOk09tuQ36?usp=sharing>

Favor confirmar si tienen acceso

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

Doctor

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

REF: 08-001-23-33-004-2019-00734-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.
DEMANDADO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por el Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, sociedad que actúa en calidad de apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en este caso, de quien nos ha conferido poder, doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo en el ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y estando dentro del término, concurre ante su despacho con el propósito de contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. DEMANDANTE

PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A., identificada con el Nit. 900.047.822-5, como consta en los documentos obrantes en el presente proceso.

B. DEMANDANDO

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad de orden territorial, representada legalmente por su alcalde, **JAIME PUMAREJO HEINS**.

C. APODERADO DEL DEMANDADO

*Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia*
*Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co*



CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS – CITAC S.A.S., identificada con Nit. 900.309.374-2, representada legalmente por Doctor **LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.749.354 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.127 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 52 No. 76 – 167 oficina 501, y en el email info@citac.com.co, quien obra como apoderado de la parte demandada conforme al poder debidamente conferido y que se reposa en el expediente.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Sea lo primero señalar que, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad. Esto se va a demostrar con los argumentos que expondré a lo largo de la contestación, ya que no existen violaciones a normas superiores, tal como pretende hacerlo ver la demandante, motivo por el cual solicito que se denieguen las súplicas de la demanda, se declaren probadas las excepciones que más adelante se proponen y que se sustentan en este mismo libelo y en consecuencia se condene en costas de manera ejemplarizante a la parte demandante.

Adicionalmente, vale la pena aclarar que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos formales para que se diera la admisión de la demanda, esto por cuanto no hizo la debida estimación juramentada (artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), aun cuando para la determinación de la competencia utilizó el factor de la cuantía. Situación entonces que exhortaba a la parte demandante a que hiciera un juramento estimatorio que diera cuenta la cuantificación de la compensación e indemnización pretendida. Lo anterior por cuanto los intereses de mora son contemplados como una indemnización derivada del retardo, así lo dispone la Corte Constitucional y el Código Civil colombiano¹.

III. DE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la parte demandante me permito pronunciarme en los siguientes términos:

A la primera pretensión:

- A. *Respetuosamente solicito que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° GGI-RE-RS-03055-18 del 10 de julio del 2018, y la nulidad de la Resolución No. GGI-DT-RS-153-2019 del 8 de julio del 2019, actos expedidos por la Gerencia de Gestión de*

¹ Corte Constitucional; MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia C-604 de 2012.

Ingresos de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Barranquilla, mediante las cuales se negó la devolución del pago efectuado sin causa legal en cuantía de \$120.831.000, por parte de la Compañía.

Me opongo. Las Resoluciones de las que pretende la nulidad parcial la parte demandante fueron expedidas en debida forma, cumpliendo con los requisitos legales y con plena observancia de los hechos y las pruebas aportadas, las cuales dieron plena certeza sobre la ocurrencia del hecho generador de la sobretasa en el Distrito de Barranquilla.

Importante resulta mencionar su señoría que, el modelo de la sobretasa es de autodeterminación, lo que implica que el contribuyente presenta su denuncia fiscal porque es quien conoce de manera directa su realidad económica, denuncia que goza de presunción de veracidad que solo puede ser desvirtuada a través de procesos de fiscalización o a través de la manifestación voluntaria del contribuyente para corregir, siempre que se encuentre dentro de los términos legales para hacerlo, por consiguiente, no es plausible que la accionante pretenda la nulidad de los actos administrativos cuando: 1. Fue por sus declaraciones que realizó dicho pago, 2. No realizó corrección alguna sobre su declaración, y 3. No imputo los saldos que presuntamente tenía a su favor en periodos siguientes atendiendo a la normativa aplicable al caso

A la segunda pretensión:

- B. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene devolver la suma pagada sin causa legal por la Compañía en cuantía de \$120.831.000, junto con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.*

Me opongo. En el entendido que no hay derecho que deba ser restablecido, pues, la suma pagada tiene origen legal, se pagó conforme a lo declarado por la parte accionante y cumpliendo lo estipulado en la ley. Por consiguiente, no puede haber una devolución de la suma pagada y mucho menos pago de intereses, toda vez que, no existe causa legal para reconocerlo, hacer lo contrario haría incurrir al Distrito en conductas sancionables al entregar dineros que han entrado de forma legítima al fisco

A la tercera pretensión:

- C. Se condene en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que las Autoridades Tributarias han desconocido flagrantemente la Ley y su interpretación*
- Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia***
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co

jurisprudencial por el Consejo de Estado, que constituye precedente, y han desestimado los argumentos reiterados por la Compañía a lo largo de toda la discusión en la vía gubernativa, que conducen a determinar la procedencia de la devolución del pago efectuado por la Compañía, sin causa legal alguna.”

Me opongo. Por el contrario a lo expuesto por la actora es necesario que la condena en costas se efectúe en contra de esta y no de la Entidad, ya que, no es permisible que se active el aparato de justicia para perseguir una causa que carece de fundamento legal. Precisamente, el propósito consagrado en el inciso 2° del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 es evitar la congestión de la administración de justicia por cuestiones vacuas o si se quiere superfluas, como resulta ser el caso concreto. Siendo así, es necesario que el Honorable Magistrado imponga una condena en costas ejemplarizante en contra de la parte demandante, tendiente a que en un futuro no se insista en iniciar acciones judiciales sin causal legítima.

IV. EXPOSICIÓN DETALLADA Y PRECISA SOBRE EL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

HECHO A: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

HECHO B: Es cierto.

HECHO C: Es cierto, de acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente administrativo que se aporta con la presente contestación.

HECHO D: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO E: Es cierto.

HECHO F: Parcialmente cierto; se debe precisar que, si bien es cierto que el contribuyente PETROBRAS efectuó pago por \$38.725.000, respecto de la categorización que hace el accionante frente al “pago de lo no debido” no es cierto, habida consideración que, la sociedad demandante, confirmó la existencia de la obligación del pago de valores que pertenecen a la jurisdicción de Barranquilla para los periodos 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6). Asimismo, se aclara que dicha categorización jurídica no corresponde a un hecho y está compuesto por distintas afirmaciones.

HECHO G: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO H: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



HECHO I: Parcialmente cierto; es cierto que la sociedad demandante presentó solicitud de devolución de saldo a favor en fecha 11 de diciembre de 2017, empero, no es cierto que se haya generado un “pago de lo no debido” respecto de los periodos 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6). Igualmente, se reitera que no es un hecho por cuanto está haciendo una interpretación y apreciación subjetiva de la parte actora, que no obedece a la realidad.

HECHO J: Es cierto.

HECHO K: Es cierto, toda vez que, se requería auditoría por parte del Grupo de Fiscalización para conocer la procedencia de la devolución y de esta forma emitiera su concepto.

HECHO L: Es cierto.

HECHO M: Es cierto.

HECHO N: Es cierto, la sociedad demandante presento recurso de reconsideración en fecha 13 de agosto de 2018, con los argumentos citados en el presente hecho.

HECHO O: Es cierto.

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

A. CARGO: “VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 681 DEL 2001.”

En primer lugar, el accionante expone que la Entidad incurrió en una interpretación errónea del artículo 8 de la Ley 681 de 2001, pues, argumenta que se señaló la compensación como único mecanismo de recuperación del pago efectuado sin causa legal alguna. Lo anterior, por cuando el actor manifiesta que la palabra “podrá” faculta al contribuyente a utilizar otros medios distintos al de la compensación.

Adicionalmente, señala de forma equivocada que no hay un procedimiento especial para aquellos eventos en que se realice pago de lo no causado en cuanto a la sobretasa a la gasolina y en consecuencia debía aplicarse lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.



Por lo tanto, debe aclararse que, el actor omitió completamente las normas de procedimiento especial para este tributo, que a diferencia de lo señalado por el demandante, el Decreto 1505 de 2002 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM”, sí consagra lo que se debe hacer en caso de realizar pago de lo no causado, que a saber, procede la compensación, tal como lo estipula artículo 8° de mencionado Decreto, el cual dispone:

Artículo 8°. *Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se genero el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.*

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales de forma que permita descontar el valor a compensar del impuesto a cargo.

Parágrafo. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Siendo así, debe entonces resaltarse que la palabra “podrá” responde a la potestad que tiene el contribuyente de solicitar o no la compensación, más no significa que pueda utilizar cualquier procedimiento y a su criterio para el reconocimiento del presunto saldo a favor, se perdería por completo el sentido de la norma cuyo tenor literal señala el procedimiento para la imputación de saldos a favor en declaraciones presentadas en periodos posteriores a aquel en el cual se generan

De igual forma, argumenta el actor que la solicitud de devolución encuentra sustento también en el artículo 7° de la Ley 681 de 2001, que dice:

ARTÍCULO 7o. *El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:*

"Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta

por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1o. *Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 2o. *La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso, la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva".*

De la lectura del artículo claramente se denota que no aplica para los eventos de pago de lo no causado, situación que quedo claramente regulada en el artículo 8 de la Ley 681 de 2001 y con su respectivo Decreto Reglamentario 1505 de 2002. La intención del legislador de dejar las situaciones separadas resulta evidente, entonces, no puede pretender el demandante mezclar conceptos para crear una posición jurídica que le resulte conveniente, cuando la normativa expresamente consagra la compensación con la respectiva corrección de la declaración como el mecanismo procedimental aplicable ante los eventos del pago de lo no causado.

Por otro lado menciona el accionante:

- 1. "EL ARTÍCULO 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS NACIONALES Y TERRITORIALES DEBEN DEVOLVER LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO."**

Continuando, en este punto el accionante trae a colación el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional, pues, como se pudo evidenciar en el apartado anterior de forma errada asumió que esa era la normativa aplicable a su situación. Empero, se reitera que sí existe norma especial de procedimiento, artículo 8 del Decreto 1505 de 2002, que contempla como forma de arreglo la compensación.

En consecuencia, no se puede aceptar la tesis planteada por el demandante, sobre que la autoridad tributaria debía devolver de manera oportuna los pagos en excesos. Ya que, incluso la norma especial consagra que son los responsables de declarar y pagar la sobretasa quienes deben de oficio efectuar las compensaciones por medio de los formularios dispuestos para esto, no es una responsabilidad que esté a cargo de administración.



Ahora bien, el actor insiste en este apartado que *“la consecuencia lógica y la debida interpretación del artículo 8 de la Ley 681 del 2001, es que el Contribuyente a su elección podrá escoger entre compensar el pago de lo no debido o sin causa legal alguna con el impuesto a causarse a futuro o solicitar la devolución del mismo, es decir, la compensación no se erige como el único mecanismo de recuperación del pago de lo no debido.”* No obstante, dicha interpretación no se ajusta a la realidad jurídica, ya que, no tiene sentido alguno que el legislador haya contemplado la compensación y que el contribuyente aplique lo que estima más conveniente pretermitiendo el camino procedimental regulado por el legislador. La regla jurídica planteada es la compensación y es respecto de la voluntad del contribuyente de si hace uso de ese instrumento o no, más no puede entenderse que la norma dejó de libre escogencia el procedimiento aplicable al caso.

Tan así es que, el artículo 8° de la Ley 681 de 2001 establece que “el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto”, y al final menciona que el tramite se inicia de oficio por el responsable del pago, pero la norma en ningún momento contempla la posibilidad de utilizar otro medio de arreglo. Si hubiese sido ese el caso, hubiera dicho expresamente que se podría la compensación o el que estime el contribuyente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Aclarado lo expuesto, resulta entonces evidente que no procede la figura de pago de lo no debido para los pagos realizados de la Sobretasa a la Gasolina Motor de Barranquilla en los periodos 2015(10), 2016(10) y 2017 (5 y 6), ya que el contribuyente debía seguir el procedimiento tributario específico para estos casos, que es compensar su saldo a favor con los valores a pagar en sus declaraciones posteriores, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 681 de 2001 y su Decreto reglamentario 1505 de 2002 y las fechas establecidas en las resoluciones del calendario tributario del Distrito de Barranquilla, así:

VIGENCIA	PERIODO	FECHA LÍMITE DECLARACIÓN Y PAGO	FECHA LÍMITE PARA REALIZAR COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR	RESOLUCIÓN – CALENDARIO TRIBUTARIO DISTRITAL
2015	10	18/11/2015	18/11/2016	RESOLUCIÓN DSH N 0 004 DE 2015
2016	10	18/11/2016	18/11/2017	RESOLUCIÓN DSH N.0 006 DE 2016
2017	5	16/06/2017	16/06/2018	RESOLUCIÓN DSH N.0 002 DE 2017
2017	6	18/07/2017	18/07/2018	RESOLUCIÓN DSH N.0 002 DE 2017

Así las cosas, queda claro que el contribuyente PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A., NO siguió el procedimiento establecido para estos eventos, esto es, la compensación con los

***Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co***



saldos a cargo generados en las declaraciones presentadas con posterioridad a las declaraciones en las cuales presuntamente se pago sumas adicionales, tal como lo dispone el Art. 8 de la Ley 681 de 2001, que entre otras cosas valga la pena mencionar NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE PRESENTAR DDECLARACION DE CORRECCIÓN, y par ello otorga el termino de un año, luego no es aceptable que el contribuyente pretermita las reglas propias de esta clase de procedimientos,

“PETROBRAS EFECTUÓ DOS PAGOS: UNO EN CALIDAD DE CONTRIBUYENTE EN CUANTÍA DE \$38.725.000 Y OTRO COMO PAGO DE LO NO DEBIDO O SIN CAUSA LEGAL ALGUNA EN CUANTÍA DE \$120.831.000.”

“PETROBRAS EFECTUÓ DOS PAGOS: UNO EN CALIDAD DE CONTRIBUYENTE EN CUANTÍA DE \$38.725.000 Y OTRO COMO PAGO DE LO NO DEBIDO O SIN CAUSA LEGAL ALGUNA EN CUANTÍA DE \$120.831.000.”

- HECHO GENERADOR:

Para dar una correcta contestación a este punto, es necesario poner en contexto la situación en comento. El Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0924 de 2011 en su Capitulo XII, en sus artículos 148 a 155, hoy reenumerado y compilado por el Decreto 119 de 2019, en el Titulo III, Capítulo I, estipuló en sus artículos 152 a 159 los elementos de la obligación tributaria correspondiente a la sobretasa a la gasolina motor en el Distrito de Barranquilla.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación el hecho generador de este tributo, el cual se encuentra consagrado en el Art. 149 del Estatuto Tributario, así:

“Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla.”

Para el caso que hoy nos ocupa, se evidencia dentro del expediente administrativo que el contribuyente Petrobras Colombia Combustibles S.A., para los periodos gravables 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6), realizó ventas de combustibles en el Distrito de Barranquilla, por lo cual, al ejecutar el hecho generador del impuesto, se convierte en responsable del pago de la sobretasa, de conformidad con el Art. 151 del Decreto 0924 de 2011 vigente para la época de los hechos, que al tenor dice:

“Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto”

***Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co***

los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.” (Subrayado fuera de texto)

Esto se refuerza en la medida que, incluso la parte demandante adujo en el hecho “D” de la demanda que había vendido gasolina corriente oxigenada por los periodos gravables 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6), causándose entonces el hecho generador. Del texto literal se desprende:

Igualmente, por los periodos 10 de 2015, 10 de 2016, 5 y 6 de 2017, PETROBRAS efectuó ventas de gasolina corriente oxigenada, a ROMIL DE COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT 900.309.963-0, ubicada en el Distrito de Barranquilla.

En ese sentido, se demostró durante la sede administrativa, que la sociedad hoy demandante es responsable del pago de la sobretasa a la gasolina en el Distrito de Barranquilla, hecho que quedó también consignado en los actos administrativos demandados, a saber:

“En ese orden de ideas, es importante mencionar que para el caso de los pagos realizados en las declaraciones de la Sobretasa a la Gasolina Motor de Barranquilla en los periodos 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6), encontramos que no se configura la ocurrencia de pago de lo no debido, teniendo en cuenta que el contribuyente PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificado con NIT 900.047.822-5, confirma y afirma la existencia de la obligación del pago de valores que pertenecen a la jurisdicción de Barranquilla, por lo tanto si debía presentar y pagar las declaraciones de Sobretasa a la Gasolina Motor durante estos periodos en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (...)”

- **NO SE CONFIGURA EL PAGO DE LO NO DEBIDO**

Dicho esto, el demandante hizo referencia acerca de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en los que pretende que se ordene la devolución que alega, declarando que existió pago de lo no debido, sin advertir que en el caso particular de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., no se configura el fenómeno jurídico de “pago de lo no debido”, teniendo en cuenta que no puede ser tratada de manera integral como un NO sujeto absoluto al impuesto y a la obligación de declarar, y por consiguiente, no se puede considerar que estas declaraciones fueron presentadas por un no obligado a declarar y no surtieron un efecto total que nos permita dar aplicación a lo determinado en el inciso primero del artículo 408 del Decreto 0180 de 2010 Estatuto Tributario Distrital, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, (hoy decreto 0119 de 2019) y de esta manera

puedan ser objeto de devolución como pago de lo no debido sin que se requiera el procedimiento de corrección de la declaración tal como lo exige la Ley.

Del expediente de sede administrativa, se evidencia que la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.:

- a) Es un distribuidor mayorista de gasolina de acuerdo a lo que se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal aportando dentro del plenario.
- b) Posee establecimiento de comercio donde ejerce la actividad de distribuidor mayorista.
- c) El mismo contribuyente aportó contratos de concesión para la distribución de gasolina entre la sociedad demandante con terceros, efectuadas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.
- d) Se evidencian las declaraciones presentadas y pagadas por la sobretasa a la gasolina motor en el Distrito de Barranquilla no solamente en los periodos en los que se presentó el pago en exceso, sino incluso por xx periodos siguientes lo que demuestra que el contribuyente tuvo la oportunidad de hacer la compensación, corrigiendo las declaraciones

El anterior material probatorio, da cuenta que la sociedad demandante realizó la actividad de distribución de gasolina en el Distrito de Barranquilla, y por tanto, es sujeto responsable del tributo. En razón de ello, presentó unas declaraciones por la sobretasa a la gasolina motor para las vigencias 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6), que en los términos del artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional tienen presunción de veracidad, ya que son autodeclaraciones que la sociedad contribuyente entrega al fisco conforme a su realidad económica.

Se aclara en este punto, que en virtud de esa presunción de veracidad de la que están investigadas las declaraciones, la Gerencia de Gestión de Ingresos en el curso del proceso de devolución se tenía que ceñir a lo dispuesto en la Ley, la cual señala la obligación del obligado de compensar y corregir las declaraciones, en su rol de conocedor primario de la realidad económica, luego dicha ausencia en el cumplimiento de los mandatos procesales de la Ley hace imposible que se pueda hablar de un saldo a favor susceptible de ser pedido en devolución, en la medida que no los denuncios reflejan los valores que en efecto fueron pagados.

Ahora bien, pretende la sociedad demandante que de su simple decir se acepte, por la administración tributaria, que no realizó el hecho generador de la sobretasa a la gasolina, fundamentándose en que la operación de venta de la gasolina se realizó en el Municipio de Soledad y no en el Distrito de Barranquilla, configurándose un pago de lo no debido, habida cuenta que pagó el tributo no estando obligado a ello.

Al respecto, señalamos que el sustento de ausencia de causa legal no es pertinente, no está llamado a prosperar, en razón a que:

***Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co***



- a) El contribuyente como ya se ha indicado, sí es responsable de este tributo, por su actividad de distribución de gasolina en el Distrito de Barranquilla, es decir, el desarrollo ordinario de su actividad concreta configura el hecho generador del tributo, pues se da la territorialidad el hecho generador del tributo.
- b) La sobretasa a la gasolina motor es un tributo autorizado legalmente que se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.
- c) El tributo se encuentra vigente.
- d) De los actos de verificación dentro del procedimiento de devolución quedó demostrado que la sociedad demandante, efectuó el hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor en el Distrito de Barranquilla.
- e) El demandante presentó declaraciones por sobretasa de gasolina, entonces no puede alegar que lo allí contenido es equivocado, pues, él mismo fue quien denunció su realidad tributaria y ahora quiere pretermitir el procedimiento para restarle importancia a lo relevante que resulta presentar la declaración de corrección para poder cargar esos valores pagados “de más” a las declaraciones presentadas en periodos siguientes.

En el presente caso tenemos que las declaraciones privadas de los periodos 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6) no constituyen pago de lo no debido y que la sociedad solicitante tampoco lo demostró plenamente, máxime, si se tiene en cuenta que durante la sede administrativa se efectuó la práctica de varias pruebas, tales como:

- a) Verificación por parte de la Gerencia de Gestión Catastral, con la cual se determinó la ubicación del predio donde se distribuye la gasolina.
- b) Verificación del reporte de órdenes de pedido del comercializador industrial, del sistema de información de combustibles – SICOM del Ministerio de Minas y Energías – Dirección de Hidrocarburos.

Con las cuales se llegó a la plena certeza que, la sociedad hoy demandante, había realizado el hecho generador de la sobretasa en el Distrito de Barranquilla.

Siendo así, habiendo dejado claro lo anterior, se hace indispensable señalar que nuestro sistema tributario por regla general es de autodeterminación, es decir, se le entrega al contribuyente el deber de declarar la existencia de los hechos gravados por él realizados en el periodo, todo ello amparado en el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional, que expone lo siguiente:

“Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre
Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co

y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

En razón a ello, las declaraciones correspondientes a las vigencias 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6) de la sociedad hoy demandante están amparadas por dicha presunción de veracidad, toda vez que, no resulta aceptable que el mismo contribuyente alegue que su contenido es equivocado si este no las modificó a través del procedimiento establecido para el efecto.

Así las cosas, al ser esta declaración efectuada por un particular se presume de buena fe que todos los datos allí consignados están ajustadas a la realidad económica y jurídica del ente económico y recae en este, (el contribuyente) modificar la realidad fiscal que el mismo denuncia cuando encuentre merito para entregar información diferente a lo inicialmente presentado, y para ello necesariamente debe existir un procedimiento expreso, porque entonces su señoría que inseguridad jurídica para el estado si, en cualquier tiempo los contribuyentes reclamen presuntos saldos a favor generados en declaraciones sin atender a las formas que la ley proscribe para identificarlos y poderlos reconocer?

Entonces, no puede el demandante argumentar que el pago por valor de \$120.831.000 no fue a título de pago en exceso, ya que, las declaraciones presentadas las hizo el mismo actor, quien debió hacer la corrección de las mismas, para así poder acceder a la compensación en los periodos siguientes tal como lo dispone el artículo x de la Ley 681 de XXXX

Al respecto, el Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial sólida en la que ha manifestado que las declaraciones tienen una presunción de veracidad, por consiguiente, lo allí contenido en principio se considera ajustado a la realidad:

A su vez, el artículo 746 del mismo Estatuto establece una presunción de veracidad sobre los hechos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, sus correcciones y sus respuestas ante la administración tributaria. En varios pronunciamientos, la Sala ha sostenido que esta norma establece una presunción legal, en tanto el contribuyente no está exento de tener la carga de probar los hechos consignados en sus declaraciones tributarias, si es requerido por la administración para ello²

² Consejo de Estado; Sección cuarta; MP. William Giraldo Giraldo; Rad. 25000-23-27-000-2005-01888-01(16965); del 08 de julio de 2010.

De igual forma, se puede traer de manera análoga la siguiente Sentencia del Consejo de Estado³ cuyo contexto resulta aplicable al caso que nos atañe: la sociedad MONTSALUD IPS LTDA liquidó y pagó para los bimestres, primero a sexto de los años 1997 y 2003, el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital. No obstante, la IPS en el año 2004 presentó solicitud de devolución argumentando pago de lo no debido por concepto del impuesto en cuestión, expuso que no estaba obligada a declarar y a cancelar el Impuesto de Industria y Comercio, por lo que solicitaba a título de pago de lo no debido la devolución del dinero pagado. Sin embargo, la administración negó la solicitud, ante la misma hubo el respectivo recurso de reconsideración, el cual, fue resuelto nuevamente de forma negativa. Frente a esto, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por la demandante se **presumen ciertas, de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario , por tanto, no resulta aceptable que el mismo contribuyente alegue que su contenido es equivocado, sin modificarlas.***

Para corregir los errores en las declaraciones, que implican disminuir el valor a pagar, como cuando se paga un impuesto de más, el artículo 589 del Estatuto Tributario establece un procedimiento que exige solicitar a la Administración la corrección de la declaración.⁴

Lo anterior resulta pertinente, debido a que, en el caso concreto no puede el demandante disimular su propia culpa, señalando que es la administración la equivocada al pagar la suma pedida cuando este ni corrigió la declaración ni utilizó la compensación en periodos siguientes habiendo tenido el esenario procesal para realizarlo. conforme a la norma especial que ya se ha explicado previamente, por tratarse de sobretasa a la gasolina.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en misma sentencia explicó que el pago de lo no debido, tal como pretende hacerlo ver el demandante en el caso que nos concierne, se presenta cuando se cancela un valor sin que exista causa legal, es decir, sin un título que contenga la obligación. Empero, el alto tribunal aclaró que sí existe una obligación, debido a que, se presentaron declaraciones por el impuesto de industria y comercio, constituyéndose de esa forma el título ejecutivo, dijo:

Para corregir los errores en las declaraciones, que implican disminuir el valor a pagar, como cuando se paga un impuesto de más, el artículo 589 del Estatuto Tributario establece un

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

procedimiento que exige solicitar a la Administración la corrección de la declaración. La entidad está obligada a aceptar la corrección y sólo podrá objetarla por aspectos formales. No puede oponerse a la corrección por asuntos sustanciales porque para eso existe el proceso de revisión que le garantiza al contribuyente el derecho de defensa

*En el presente caso, si la sociedad demandante incluyó ingresos no gravados o exentos en sus declaraciones del impuesto de industria y comercio, debió **acudir a este trámite con el fin de disminuir la base gravable y, por tanto, el valor a pagar.***

El pago de lo no debido surge cuando se cancela un valor sin que exista causa legal para ello. Sin que exista un título que contenga la obligación. En el presente caso, las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por la demandante constituyen título ejecutivo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 828 del E.T.⁵ En ellas consta una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, por concepto del mencionado tributo. Esto significa que existe causa legal para el pago de las sumas que se reconocen en las declaraciones, lo que descarta que exista pago indebido.⁶ (Énfasis agregado)

En consecuencia, no resulta plausible el argumento del demandante en este punto, ya que queda demostrado a cabalidad que no puede argumentar el pago de lo no debido. Mucho menos desconocer que fue él mismo quien presentó los denuncios. Siendo así, en el caso en cuestión el accionante debió proceder a corregir los errores en las declaraciones y de igual forma debió iniciar la compensación del saldo correspondiente.

Asimismo lo ha considerado el Consejo de Estado en distintas sentencias, donde argumenta que para que proceda la devolución es necesario constituir el saldo a favor mediante las correcciones de las declaraciones, de la siguiente manera:

*“(...) es claro que la devolución de un pago en exceso se genera cuando se paga más de lo que la ley exige, y, por el contrario, el pago de lo no debido se presenta cuando se paga algo que la ley no exige, es decir, cuando no hay un sustento legal para dicho pago. Así mismo, debe precisarse que de conformidad con la normativa tributaria, el resultado que se obtiene producto de una operación matemática entre los débitos y créditos registrados en una declaración privada **se denomina saldo a favor, es decir, es lo que se conoce como un saldo determinado en una declaración tributaria por efecto de la depuración del impuesto a cargo.***

⁵ Esta disposición es aplicable al Distrito capital por remisión expresa del artículo 140 del Decreto 807 de 1993.

⁶ Consejo de Estado; Sección cuarta; MP. William Giraldo Giraldo; Rad. 25000-23-27-000-2005-01888-01(16965); del 08 de julio de 2010.

(...) (Subraya fuera de texto)

*El hecho que la Administración Tributaria le requiriera al contribuyente la presentación de la corrección de sus declaraciones, como requisito previo para acceder a la **devolución del pago en exceso, no es una carga desproporcionada, en la medida que éste se generó por un error del contribuyente, pues es claro que él podía controlar los tiempos para hacer la corrección, ya que fue el mismo quien liquidó y presentó las declaraciones iniciales.** Es así como, para esta Sala de Decisión, la solicitud efectuada por la demandante corresponde a la devolución de un pago en exceso, que al haber sido causado por error del contribuyente, de conformidad con las normas expuestas anteriormente, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la de esta misma Corporación, implicaba que era necesario **efectuar la corrección de las declaraciones de la cual devenía el pago en exceso para acceder a la solicitud de devolución, y, revisado el expediente, no se encontró** prueba alguna que permita acreditar que la demandante corrigió las declaraciones (...)"⁷.*

Lo reseñado muestra que, el procedimiento tributario indica de manera clara los pasos para corregir las declaraciones, por lo que, no es plausible que no se deba hacer la exigencia de presentar una declaración de corrección por menor valor cuando se tienen presuntos saldos a favor del contribuyente por pagos en exceso de la obligación tributaria que tiene a su cargo originados en declaraciones privadas, ese evento de la no exigencia sólo ocurre con las declaraciones presentadas por los no obligados, o declaraciones que se tienen por no presentadas.

Ahora bien, el pago de lo no debido o en exceso, cuando se encuentre inmerso en una solicitud de devolución, es necesario hacer previo a su solicitud la corrección de la declaración, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado de forma reiterada. En el presente caso, las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por la demandante constituyen un título ejecutivo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional. En ellas consta una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, por concepto del mencionado tributo.

De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, las declaraciones tributarias quedan en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar no se ha notificado requerimiento especial. La firmeza de la declaración implica que la situación jurídica se consolida y, por tanto, se torna inmodificable, tanto por la Administración como por el contribuyente. En este caso, las declaraciones presentadas por la demandante adquirieron firmeza. No es posible modificar una obligación que ya se consolidó y para la cual el plazo de discusión también concluyó.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Subsección A. Exp. N° 11001-33-37-044-2014-00213-01 del 30 de mayo de 2018. C.P. Amparo Navarro López.



El proceso de devoluciones sólo debe verificar aspectos formales y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en la declaración, por pago en exceso o de lo no debido. En estos últimos casos, la administración confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia) y cuando se canceló efectivamente si hay exceso, habrá un saldo a favor. Si se hizo un pago y no hay título o el título no tiene efecto legal alguno (Como las declaraciones de los no obligados o las que se tienen como no presentadas) habrá pago de lo no debido.

En el presente caso, NO se configura el pago de lo no debido, porque las declaraciones fueron válidamente presentadas, no fueron corregidas y en ellas consta que el saldo a cargo fue el que efectivamente se canceló, el contribuyente nunca compenso presuntos saldos a favor en declaraciones presentadas para periodos siguientes y tampoco corrigió las declaraciones para generar esos posibles saldos a favor, tal como quedó demostrado en el curso de la actuación administrativa.

De esa manera si quien presenta su denuncia fiscal incurre en errores al diligenciar el mismo generándole un mayor impuesto a pagar deberá acatar el procedimiento para corregir disminuyendo el valor a pagar y generando de esta manera un saldo a favor. Lo que acaeció fue que la sociedad no efectuó el procedimiento de corrección de esos denuncios dentro del término legal que corresponde, y pretende hacerse ver como un NO obligado.

En corolario de lo anterior, queda demostrado de manera fehaciente que: (i) en el caso objeto de estudio no se configura un pago de lo no debido, y (ii) en efecto la contribuyente realizó el hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor, máxime porque en sus denuncios fiscales correspondientes a las vigencias 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5 y 6) entregó a la administración información que goza de plena veracidad y iii, no se empleo el procedimiento taxativamente señalado en la ley 681 (norma especial para la sobretasa a la gasolina) a efectos de compensar los presuntos saldos en periodos siguientes, y corregir la declaración,

Bajo estas condiciones se desconfigura la exigencia legal para declarar la configuración del fenómeno del pago de lo no debido, pues recordemos que, para que éste se presente necesariamente debe probarse la falta absoluta de una orden legal, según la cual el contribuyente debiera cumplir con la obligación de declarar y pagar todos los conceptos contenidos en la declaración tributaria, que supone el solicitante es la fuente de soporte del pago de lo no debido. Al respecto, expresamente señala el Código Civil, cuando regula la acción de repetición del pago de lo no debido, que quien ha hecho el pago por error debe probarlo: *“Art. 2313.-Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”*.

En el presente caso, justamente faltó corregir las declaraciones para demostrar que en efecto existía saldos a favor, así como también el contribuyente omitió imputarse esos presuntos saldos en las declaraciones presentadas con posterioridad a los periodos bajo examen,

2. ERROR DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE BARRANQUILLA AL SEÑALAR A LA COMPENSACIÓN COMO ÚNICO MECANISMO DE RECUPERACIÓN DEL SALDO A FAVOR PORQUE NO ESTA SOLO DESBORDANDO LA LEY, SINO QUE ADICIONALMENTE ESTA OBLIGANDO A LA COMPAÑÍA A LO IMPOSIBLE.

En cuanto a este acápite, no se va a ahondar respecto de la compensación como único mecanismo, pues, en los puntos anteriores se ha explicado que existe un procedimiento y norma especial, con el Decreto 1505 de 2002, que resulta aplicable al caso concreto. Desvirtuando entonces dicho argumento presentado por el demandante.

Por lo tanto, se procederá a explicar por qué el accionante incurre en un error al manifestar que se está obligando a la compañía a lo imposible, por lo que se procederá a responder en los siguientes términos:

El demandante respecto de ese punto insiste que la figura que debe utilizarse es la del pago de lo no debido o sin causa legal alguna, aun cuando presentó las declaraciones que conllevaron a que se configurara el título ejecutivo que por medio de la declaración concedió veracidad sobre el acaecimiento del hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor, que conllevó a que, en efecto haya sido responsable del pago de mencionado tributo.

Ahora bien, es necesario exponer que, el artículo 8° del Decreto Reglamentario 1505 de 2002⁸ expone con toda claridad que *“la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se genero el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.”*

Expuesto esto debe entonces decirse que no resulta válido el argumento presentado por el demandante, pues, la norma establece un límite temporal para realizar la compensación, que a

⁸ Artículo 8°. Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se genero el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales de forma que permita descontar el valor a compensar del impuesto a cargo.

Parágrafo. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.



saber es dentro del año siguiente al vencimiento del término, razón suficiente para advertir que en el presente caso el contribuyente habiendo pretermitido su deber de corregir dentro de dicho término, se quiere hacer ver como un no obligado en aras de recibir a toda costa la suma pagada que corresponde a los valores declarados.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo expuesto en la Resolución No. GGI-DT-RS-153-2019 del 08 de julio de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración” en donde la Administración argumentó lo siguiente:

En ese mismo sentido podemos decir que el contribuyente PETROBRAS S.A.S., debió compensar los pagos en excesos generados en los periodos 2015(10), 2016(10) y 2017(5,6), con las declaraciones y pagos de periodos posteriores correspondientes a la jurisdicción de Barranquilla, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 681 de 2001 y su Decreto reglamentario 1505 de 2002 y las fechas establecidas en las resoluciones del calendario tributario del Distrito de Barranquilla, así:

VIGENCIA	PERIODO	FECHA LIMITE DECLARACION Y PAGO	FECHA LIMITE PARA REALIZAR COMPENSACION DE SALDO A FAVOR	RESOLUCION - CALENDARIO TRIBUTARIO DISTRITAL
2015	10	18/11/2015	18/11/2016	RESOLUCION DSH N.º 004 DE 2015
2016	10	18/11/2016	17/11/2017	RESOLUCIÓN DSH N.º 006 DE 2016
2017	5	16/06/2017	18/06/2018	RESOLUCION DSH N.º 002 DE 2017
2017	6	18/07/2017	18/07/2018	RESOLUCION DSH N.º 002 DE 2017

Así las cosas, queda claro y evidente que el contribuyente PETROBRAS S.A.S., no siguió el procedimiento establecido para estos pasos, por lo tanto, no procede la devolución de saldo a favor.

Nótese como no es cierto que “se este obligando a lo imposible al contribuyente” pues lo cierto es que si tuvo el tiempo suficiente para corregir las declaraciones dentro del término de un año, esto porque pese a que pese a que manifiesta no ser contribuyente en el Distrito de Barranquilla, para la época de las vigencias objeto de análisis lo era y lo fue así por 2 años más.

En consecuencia, la discusión no es si deba compensar ahora o no, pues, la norma es clara en los tiempos establecidos y ya no es permisible la aplicación de esa figura. Por ende, el argumento de que “se entiende por razonable todo lo que se puede realizar” es infructuoso para este caso concreto, porque el accionante sí contaba con la posibilidad de realizar la compensación y decidió no hacer uso de las herramientas legales aplicables. No puede pretender el contribuyente que se extiendan las normas a su conveniencia y que se interpreten como este lo desea, para lograr su pedido de reconocimiento de saldos a su favor.

***Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co***

B. CARGO: “VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, AL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 95 Y AL ARTÍCULO 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE CONSAGRAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y EL ESPÍRITU DE JUSTICIA DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.”

Respecto de este punto es necesario precisar que las citas jurisprudenciales traídas por la parte demandante no son aplicables al caso en concreto, pues, la sentencia C-409 de 1996 estaba tratando concretamente el tema de las sanciones a los contribuyentes por no presentar las declaraciones tributarias, no obstante, ya que el accionante propuso la sentencia debe indicarse que dentro de la misma la Corte Constitucional expuso que ni siquiera ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la presentación de la obligación tributaria se está hablando de una condonación de los deberes y mucho menos un perdón estatal.

El demandante no puede pretender traer al proceso jurisprudencia que en nada tiene que ver con el caso concreto, extrayendo apartados fuera del contexto de esta discusión.

Adicionalmente, se hace un llamado de atención respecto de las incoherencias planteadas por el actor. La administración siempre ha actuado conforme a los principios de equidad y justicia, tan así es que, se llevó a cabo el proceso en sede administrativa cumpliendo a cabalidad el debido proceso y en el evento que la autoridad encontró que, en efecto, había un saldo a favor de PETROBRAS por valor de \$363.998.000 no reparó en realizar la devolución de los saldos. Se aclara entonces que, el hecho que la decisión del distrito no haya satisfecho el 100% de los requerimientos del actor, no implica *per se* que se este ante una actuación injusta o inequitativa.

Tanto así es que, dentro de la Resolución GGI-RE-RS No-03055-18 del 10 de julio de 2018 la administración realizó un análisis de cada uno de los requisitos consagrados en el Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto No. 0924 de 2011. Entonces, empezó analizando el tiempo y determinó que el contribuyente se encontraba en término y cumplía con los requisitos legalmente exigidos, al evidenciar que el valor total pagado en las declaraciones de la sobretasa a la gasolina motor de Barranquilla, de los periodos 2014 (12), 2015 (1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12), 2016 (1,2,3,4,5,6,7,8,9,11) y 2017 (2,3,4), correspondían a la jurisdicción de Soledad. Esto lo determinó, incluso por las respuestas a los oficios que dio la Gerencia de Gestión de Ingresos, a través del Grupo de Recaudo. La investigación por parte de la administración fue exhaustiva y en debido cumplimiento de la ley. No obstante, la entidad no podía entrar a hacer devoluciones que no correspondían, especialmente, porque para los periodos 2015 (10), 2016 (10) y 2017 (5,6) existía obligación de pago de la sobretasa a la gasolina en la jurisdicción de Barranquilla, a cargo de PETROBRAS motivo por el cual no era permisible la ocurrencia de pago de lo no debido.



Ahora bien, respecto del valor restante (\$120.831.000) la administración motivó su decisión exponiendo los argumentos por los cuales no procedía la causal invocada de pago de lo no debido. No puede entonces el contribuyente alegar que se ha faltado a principios constitucionales porque la decisión no se ajustó a lo querido por él, el derecho no se puede moldear a cada persona conforme a lo que esta desee, sería ilógico, y peor aun, eso sí acaecería en arbitrariedades y en situaciones injustas, o inequitativas (como lo pretende el actor) al reconocer saldos a favor sin que el contribuyente haya adelantado la actuación conforme la Ley lo dispone.

El accionante menciona que el “espíritu de justicia debe guiar las actuaciones de los funcionarios públicos de la Administración Tributaria, para que estos liquiden y recauden tributos dentro de un marco de igualdad, justicia y equidad tributaria.” Lo que resulta importante, porque debería entonces preguntarse si el hecho de pedir y pretender que se le conceda un trato preferencial y distinto respondería a esos principios, pues, las normas en materia de compensación de sobretasa a la gasolina son claras, no admite discusión alguna y aun así el demandante alega que ese no es el deber ser de las cosas, ya que no le resulta conveniente.

Dicho lo anterior, no se encuentra que el demandante haya satisfecho la carga de probar la violación del principio de equidad tributaria y mucho menos el espíritu de justicia que dicho sea de paso están consagrados en la Constitución para efectos del ejercicio de la facultad impositiva (establecimiento de tributos). Y lo que se debate en este libelo es una cuestión diferente porque tiene que ver con el deber de cumplir obligaciones formales y de respetar las reglas del legislador para efectos de reclamar pagos en exceso.

Vale la pena cerrar este cargo señalando que, los argumentos del actor se concentran en conjeturas meramente subjetivas que no responden a la realidad ni a la normativa aplicable al caso.

C. CARGO: “VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”

En lo concerniente a este cargo, se hace necesario exponer que no se presentó en ningún momento violación al Derecho al acceso a la administración de justicia. Por un lado, es necesario recordar que el accionante fue escuchado y sus peticiones fueron debidamente resueltas primero en la Resolución RE-RS-03055-18 del 10 de julio de 2018, en donde se le reconoció un saldo a favor y se instó a la autoridad competente para su efectiva devolución y posteriormente, con la Resolución GGI-DT-RS-153-2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presnetado de forma parcial en contra del acto que reconoció saldos a favor.

***Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co***



Siendo así, en ningún momento la administración ha entorpecido o imposibilitado que el accionante haga uso de los mecanismos de defensa que tiene, por el contrario, se le ha escuchado y se le ha dado respuesta íntegra a lo que ha expuesto. No obstante, las contestaciones, se repite, no pueden ser al antojo del administrado, debe contarse con las bases jurídicas y en atención a los supuestos fácticos, que para el caso concreto no permitían declarar probado que el dinero que pagó fue sin causa legal, por el contrario lo que si esta demostrado es que el contribuyente no corrigió las declaraciones ni compenso con vigencias posteriores dichos saldos.

De igual forma, debe resaltarse que el accionante agotó la vía gubernativa e incluso reconoce que tiene la posibilidad de seguir la discusión ante la jurisdicción, entonces, no se entiende el porqué alega que hubo una violación a su derecho al acceso a la administración de justicia. Pues, las negativas en las resoluciones previamente enunciadas se dieron conforme a postulados legales y constitucionales que nos atañen en la materia, nunca en detrimento de derechos fundamentales tal como queda claro con la lectura del antecedente administrativo,

Adicionalmente, la sentencia referenciada por el accionante en la cual basó su argumentación, la T-283 de 2013, trae de forma pertinente el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, lo cual se contrarrestará con el caso concreto en aras de determinar si en efecto la administración vulneró el derecho en cuestión:

- *En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.^[43] Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

Respecto de esta primera obligación de respetar, en ningún momento el accionante ha probado que se le haya entorpecido acudir a la administración de justicia, en su momento pudo interponer las solicitudes y recursos pertinentes, y en la instancia jurisdiccional presentó demanda y la misma fue admitida. Asimismo, no ha alegado que se hayan adoptado medidas discriminatorias. Por consiguiente, queda descartado transgresión alguna al libre acceso a la administración de justicia

- *En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

Ahora bien, en lo concerniente a la obligación de proteger no se ha presentado algún tercero que interfiera en el acceso a la administración de justicia.

- *En tercer lugar, la **obligación de realizar**^[44] implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*

Por último, la obligación de realizar se ha cumplido en la medida que de lo que se encontró probado en vía gubernativa se ejecutaron las acciones pertinentes, como instar a la autoridad competente a que realizara la devolución. De igual forma, se resolvieron los puntos planteados por PETROBRAS tanto en la solicitud de devolución como en el recurso de reconsideración.

Expuesto lo anterior, no se entiende entonces los parámetros utilizados por el accionante para afirmar que la administración vulneró su libre acceso a la administración de justicia. Ante esto, resulta pertinente manifestar que el descontento por la decisión adoptada no es suficiente para que el demandante perciba una obstaculización a los escenarios judiciales de discusión, si fuera así, no estaríamos ocupándonos de este asunto.

D. CARGO: “VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.”

Las declaraciones, ni sus respectivas correcciones responden a una cuestión meramente formal, su importancia va más allá de lo procedimental. Dicha obligación es la que le permite a la administración conocer la realidad económica del contribuyente, que constituye una relevancia irremplazable en materia de captura de información para la correcta gestión de los tributos. Entonces, no puede el accionante pretender imponerle la carga de sus omisiones a la administración, cuando era su deber hacer las correcciones pertinentes (así lo establece la ley), pero ahora tres (3) años después, pretermitir las reglas para acceder a un saldo a favor que el mismo no generó en sus declaraciones. Tan así es que, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

2.1.- La obligación tributaria sustancial, que consiste básicamente en la entrega de una suma de dinero al sujeto activo del gravamen, apareja en muchos casos una serie de deberes formales, que, por lo general, comportan una obligación de hacer o no hacer, cuyo fin es asegurar el pago del tributo, facilitando la labor de la administración tributaria, (...) De esa finalidad se deriva la importancia que tienen estos deberes dentro de la relación jurídico-tributaria como herramientas eficaces para mejorar el recaudo y la administración de los tributos. Por eso, su incumplimiento produce consecuencias jurídicas adversas que el administrado está en la obligación de soportar, en virtud del deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado que le asiste.⁹

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto que esa concepción tradicional de los deberes formales en la tributación ha venido cambiando, pues, han adquirido relevancia

⁹ Consejo de Estado; Sección Cuarta; MP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ; Rad. 25000-23-27-000-2008-00227-01(19053); 17 de julio de 2014.

propia al punto que es indispensable que dichos deberes formales sean cumplidos con todo rigor, al respecto dijo:

esta concepción de los deberes formales en la tributación ha venido cambiando, para superar la creencia de que representan apenas un subproducto de la regulación sustantiva del tributo, un simple reflejo de poderes administrativos ajenos al campo de los derechos de los administrados y que solo compromete al sujeto pasivo del tributo. En efecto, el desarrollo y perfeccionamiento cada vez más creciente del sistema tributario y la gran preocupación por el control a la evasión tributaria y al contrabando, entre otros asuntos, han generado la necesidad de contar con herramientas de información sobre la realidad económica y personal de los contribuyentes. También ha coadyuvado el traslado de la gestión tributaria hacia nuevas fuentes de recaudación y obtención de datos con relevancia tributaria v. g las autoliquidaciones, las retenciones, etc., que multiplican las obligaciones formales involucrando además de los contribuyentes a otras personas, como por ejemplo los agentes retenedores o los responsables directos del pago del impuesto, con lo cual la conexión existente entre dichas obligaciones y la obligación tributaria material se va difuminando. Es más, se han desarrollado obligaciones formales orientadas a la obtención de mera información respecto de ciertos datos con relevancia tributaria.

Así entonces, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales hoy en día ha adquirido una relevancia propia que no se reduce al caso colombiano², pues permite hacer efectivo el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Carta Política, por lo que es imprescindible que dichos deberes formales sean cumplidos con todo rigor.¹⁰(Énfasis agregado)

Entonces, no solo se trata de una simple formalidad tal como pretende hacerlo creer el demandante, es una herramienta que permite conocer la realidad económica del contribuyente y que gozando de presunción de veracidad solo este (el contribuyente) es el responsable de modificar la información que inicialmente denuncia, maxime cuando es la misma Ley que le ordena hacerlo y en un termino determinado.

Ahora bien, se reitera que en el caso concreto no se está ante el escenario de pago de lo no debido o sin justa causa legal, cuestión que ya se ha explicado incansablemente en la presente contestación y que se le ha puesto en conocimiento al actor en diversas oportunidades.

¹⁰ Corte Constitucional; MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ; Sentencia C- 733 de 2003
Carreras 52 No. 76 – 167 Oficina 306 * Barranquilla - Colombia
Teléfonos 3583430 – 3568888 * Email: info@citac.com.co



E. CARGO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Respecto al supuesto enriquecimiento sin causa que alegan la sociedad demandante, debemos decir que, no se configuran los requisitos de esta figura jurídica, toda vez que:

- 1) No se probó un enriquecimiento o aumento del patrimonio del Distrito de Barranquilla.
- 2) No se probó un empobrecimiento correlativo de los demandantes.
- 3) No se probó que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Para demostrar el enriquecimiento sin justa causa, la sociedad demandante debió aportar el material probatorio pertinente para ello. En este sentido, el Art. 167 del Código General del Proceso, dispone:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, podemos concluir que le correspondía y no lo hizo a la sociedad demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin justa causa alegado y que no se evidencian en la presente demanda. Además, la administración obrando



dentro de sus facultades legales conferidas para la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, es un deber legal al cual se encuentra sometida la administración, que si se incumple se encuentra sometida a una responsabilidad fiscal. Lo anterior significa que, la Administración está simplemente realizando lo autorizado por la ley, y por el contrario quien está causando daño a la Administración es el contribuyente al pretender no pagar un impuesto el cual fue auto determinado, declarado y pagado de conformidad con las normas tributarias.

De acuerdo al art. 95 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene el deber de contribuir dentro de los conceptos de justicia y equidad, de tal forma que en el incumplimiento de este deber quien le está generando daños es el contribuyente al Estado, en especial a la Administración Distrital pues con ello se contribuye al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

F. NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANQUILLA.

Por último, en este acápite es importante exponer que la falta de motivación de los actos administrativos la ha definido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

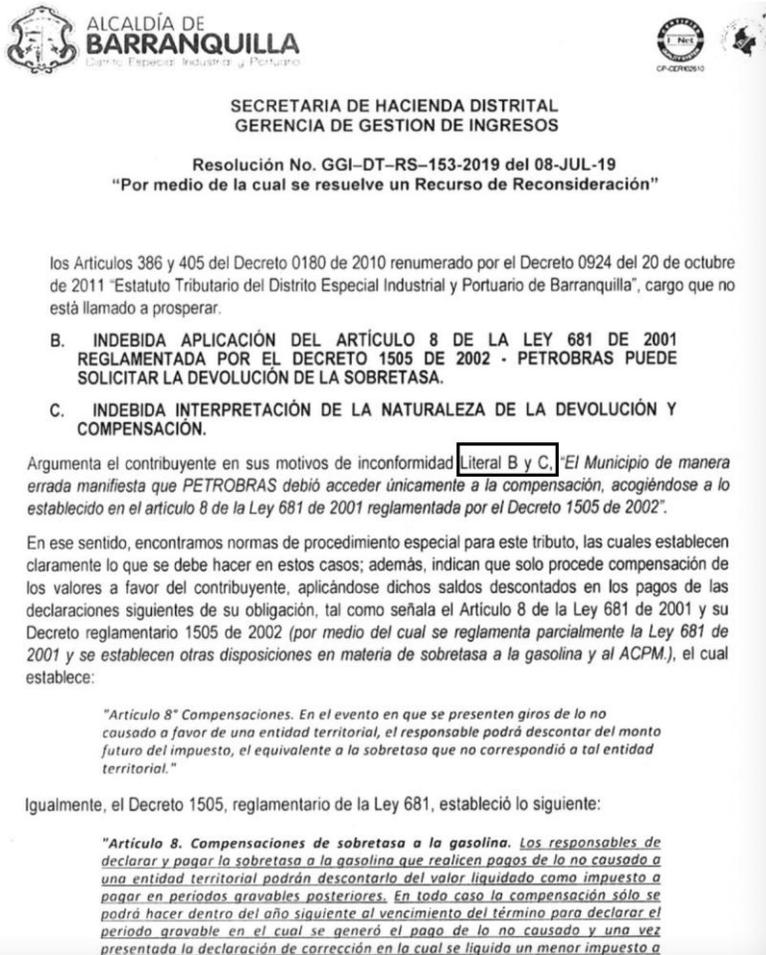
La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

Siendo así, se recalca que la administración en todo momento ha cumplido a cabalidad con su obligación y deber de motivación. Dentro de la Resolución No. GGI-DT-RS-153-2019 del 08 de julio de 2019 la entidad procedió a exponer las razones de hecho y de derecho que conllevaron a la decisión allí adoptada

Contrario a lo que afirma el demandante, al decir que “se observa que la administración omitió dar respuesta a los argumentos expuestos en el punto B del literal 1 del Recurso de Reconsideración radicado el día 13 de agosto de 2018 bajo el No. 301797, los cuales son referentes a: “B. Indebida aplicación del artículo 8 de la Ley 681 de 2001 reglamentada por el Decreto 1505 de 2002 – PETROBRAS puede solicitar la devolución de la sobretasa, lo cual evidencia una falta de motivación en el acto administrativo que se ataca, dado que, como se mencionó, se omitió resolver sobre dos argumentos esgrimidos por la Compañía en su oportunidad.” Se puede observar en la Resolución en cuestión que la administración analizó y se pronunció respecto de todos los elementos planteados en el recurso de reconsideración.

Empero, de forma deliberada en sus argumentos, el actor, omitió que dentro de la Resolución No. GGI-DT-RS-153-2019 del 08 de julio de 2019, la administración Sí dio contestación a todos los

planteamientos que realizó en el recurso de reconsideración. Lo que sucedió es que, al parecer, de una lectura vaga no se dio cuenta que la Entidad unió el literal B y C por tratarse de cuestiones complementarias que podían abarcarse conjuntamente, situación que no está prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano. Dicho esto, no se puede hablar de una falta de motivación, porque incluso la administración hizo referencia al literal B al que se refiere el demandante, tal como se puede evidenciar a continuación¹¹:



Entonces, bastaba con que el demandante leyera la Resolución de forma completa y juiciosa para haberse abstenido de hacer acusaciones infundadas, que a lo único que conllevan es a desinformar al H. Magistrado., alejándolo de la realidad procesal, no puede alegar que "faltan motivos" para tomar su decisión cuando el mismo los usa como base para enjuiciar en esta demanda la presunta ilegalidad de los actos que injustamente esta atacando.

¹¹ El recuadro que encasilla "Literal B y C" es propio, no aparece en el documento original. Se hace el énfasis a fin de mostrar que sí se dio una respuesta íntegra.

En conclusión, el demandante no logró probar ninguno de los cargos enunciado y por el contrario con el presente escrito quedaron completamente desvirtuados. En especial porque pretende el actor que se le aplique una normativa que no es la correcta, intentando se reconozca el pago de lo no debido, cuando claramente el ordenamiento normativo consagra la compensación como el mecanismo idóneo. De igual forma, aspira el accionante que se imponga la carga a la administración de su error al no haber hecho la corrección de sus declaraciones lo cual es solamente de su responsabilidad, intentando que se asuma esto como un simple requisito formal, cuando la jurisprudencia ya ha decantado esa visión tradicional, diciendo que el cumplimiento de esos requisitos resulta necesarios, entre otros, para que la administración tenga pleno conocimiento de la realidad jurídica del contribuyente.

VI. EXCEPCIONES

En gracia de discusión proponemos las siguientes excepciones para su estudio por parte del Juez de Conocimiento, así:

1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Formulamos esta excepción atendiendo a que todas las actuaciones y actos administrativos proferidos dentro del proceso de devolución en estudio se expidieron respetando el ordenamiento jurídico.

Tan así es que, la Entidad dio estricto cumplimiento a las normas aplicables, especialmente de los que tratan los artículos 386 y 405 del Decreto 0180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 (Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla), pues, el contribuyente no era un no obligado y debía acogerse a los procedimientos tributarios establecidos respecto de las correcciones de las declaraciones.

Lo anterior se refuerza en la medida que la Entidad realizó un estudio juicioso sobre el particular en sede administrativa, etapa en donde incluso se le reconoció un saldo a favor al contribuyente por un valor de \$363.998.000, ya que, se ajustaba a derecho la petición. No obstante, no fue posible acceder a lo pedido respecto de la devolución del pago de la sobretasa correspondiente a los periodos 10 de 2015, 10 de 2016 y 5 y 6 de 2017, por una suma de \$120.831.000, debido a que, no se encontró sustento legal que así lo permitiera, pues, la accionante no hizo ejercicio de las opciones normativas que le atañían, y ante la falta de acción por parte de esta, dejó en firme las declaraciones que ella misma había realizado, zanjando entonces la discusión respecto de si procedía o no la compensación.

2. IMPROCEDENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS.

La justicia contenciosa en materia de nulidad de los actos administrativos es rogada, y por ende, quien pretenda la invalidez de una decisión administrativa tiene la carga demostrativa, tanto en su aspecto jurídico como fáctico, respectivamente (arts. 84 y 137 numerales 3, 4 y 5, CCA) aplicable al tema por expresa remisión que hace a título del régimen de transición, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la fecha de emisión del acto demandado.

En la presente demanda, el actor formula cargos, de una parte, por presunta expedición irregular de los actos impugnados, no obstante, en el libelo demandatorio no se demuestra el referido quebrantamiento, circunstancia que es de su cargo probar, conforme a lo normado en el artículo 167 del C.P.G., conforme a los razonamientos expresados en esta contestación de demanda.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros, solicito muy respetuosamente señor juez se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo en la sentencia.

VII. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes:

- **COPIA AUTENTICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal del Distrito de Barranquilla, recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Calle 34 No. 43-31 piso 8° de la Alcaldía de Barranquilla, D.E.I.P. La dirección electrónica es notijudiciales@barranquilla.gov.co



Recibiré notificaciones en la Cra. 52 No. 76 – 167 oficina 501 de Barranquilla y en e-mail:
info@citac.com.co

Atentamente,

LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO

C.C. 8.749.354 de Barranquilla

T.P. 38.127 del C.S. de la J.

Representante Legal de CITAC S.A.S